

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 204/

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00188-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Rosa Mariella Perea Rodríguez
Demandado: Empresas Municipales de Cali (EMCALI E.I.C.E. E.S.P.)
Asunto: Concede recurso de apelación contra sentencia

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, por escrito visible de folios 179 a 181 del expediente principal, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia N° 001 del 27 de enero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda. Así mismo, se observa que la parte recurrente sustentó la impugnación presentada.

El Despacho, al realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso de apelación, advierte que el mismo se presentó dentro del término establecido en el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y fue sustentado en debida forma, por lo que se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia N° 001 del 27 de enero de 2020, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.			
Por	anotación	en el estado	
N°	46	de	
fecha	3.01.20		
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8 00 a.m.			
<i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 202 ✓

Radicación: 76-001-33-33-016-2018-00020-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Carmen Doris Lugo Campo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación contra sentencia

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, por escrito visible de folios 342 a 346 del expediente principal, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia N° 004 del 30 de enero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda. Así mismo, se observa que la parte recurrente sustentó la impugnación presentada.

El Despacho, al realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso de apelación, advierte que el mismo se presentó dentro del término establecido en el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y fue sustentado en debida forma, por lo que se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

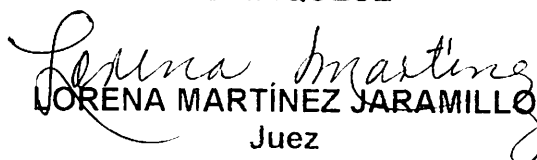
Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia N° 004 del 30 de enero de 2020, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo. Déjense las constancias a que haya lugar.

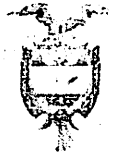
NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.			
Por	anotación	en el estado	
N°	46		de
fecha	3 - jul - 20		
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8 00 a.m.			
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 205 ✓

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00005-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario)
Demandante: Lorena Mera López
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario) interpuesta por Lorena Mera López, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho. **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario), interpuesta por Lorena Mera López contra el Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: DEJAR a disposición de la entidad demandada, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: El despacho se abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente al envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte demandante; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada dentro de

los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Paloma Salazar Vélez, identificada con C.C. N° 52.698.465 y T.P. N° 148.008 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder visible a folios 73 y 74 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO			
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.			
Por	anotación	en	el estado
Nº	46		de
fecha	3-jul-20		
se notifica el auto que antecede, se fija			
a las 8.00 a m			
<i>Karol Brigg</i>			
Karol Brigg Suárez Gómez			
Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación N° 207

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00005-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario)
Demandante: Lorena Mera López
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Asunto: Traslado medida cautelar

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó con la demanda el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional del siguiente acto administrativo:

- Liquidación oficial N° 000101836802 del 04 de julio de 2015.

Así mismo, solicitó la suspensión del proceso de cobro coactivo cuyo título ejecutivo se compone por el acto citado.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

De la solicitud de suspensión provisional elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No <u>465</u> de fecha <u>3-jul-20</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08 00 a m
<i>Karol Briggitt Suarez Gómez</i> Karol Briggitt Suarez Gómez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio No. 197 ✓

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2019-00012-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ÚRSULA VALLEJO RENGIFO Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

La señora Úrsula Vallejo Rengifo y Otros mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra el Municipio de Cali y Metro Cali S.A., en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.110 del cuaderno principal), Metro Cali S.A., llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., y a la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A., para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tengan como responsables de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-3 y 22-24 C-2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso¹, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de Metro Cali S.A., se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a Seguros del Estado S.A., y la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A., y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer las llamadas, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al demandado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

¹ Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014. C.P.Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por Metro Cali S.A., en contra de Seguros del Estado S.A., y la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses².

CUARTO: Notifíquese a Seguros del Estado S.A., y la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la parte llamante en garantía para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a las llamadas en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$26.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEXTO: Reconocer personería a los abogados Carlos Andrés Heredia Fernández, identificado con C.C. No. 14.638.306, abogado portador de la tarjeta profesional No. 180.961 del C.S. de la Judicatura, y Carolina Ocampo Franco, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.617.507 y la tarjeta profesional No. 206.061 para que actúen como apoderados judiciales de Metro Cali S.A., conforme a los fines y términos del memorial poder a ellos otorgado (Fls. 130 del Cuaderno No. 1.).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>46</u> de fecha <u>3-jul-20</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria

HRM

² Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio No. 196 ✓

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00012-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ÚRSULA VALLEJO RENGIFO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Ref. Auto rechaza llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

La señora Úrsula Vallejo Rengifo y Otros mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra el Municipio de Cali y Metro Cali S.A., en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.110 del cuaderno principal), el Municipio de Cali, llamó en garantía a la MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-2 C-4).

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.” Resalta el Despacho.

En el caso sub -lite, se tiene que tanto la contestación de la demanda como el llamamiento en garantía, formulados por el Municipio de Cali, fueron presentados por fuera del término de traslado de la demanda y por tanto son extemporáneos¹, así las cosas se rechazara por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Cali.

En consecuencia, se **DISPONE**:

¹ Ver constancia secretarial a folio 172 del cuaderno principal.

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulada por la apoderada judicial del Municipio de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta proveído.

SEGURO: Reconocer personería a la Dra. Faysury Jhoana Estupiñan Garcés, identificada con C.C. No. 1.144.039.269, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 233.822 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del Municipio de Cali, conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado (Fls. 149 del Cuaderno No. 1.).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 de
fecha 3 - 07 - 20 se notifica el auto que antecede, se fija
a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 201 ✓

Radicación: 76001-33-31-016-2019-00328-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Demandado: Jaime García Castro
Asunto: Rechaza demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo que se tiene en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES.

El Despacho, una vez revisó el expediente, profirió el Auto de Sustanciación N° 005 del 14 de enero de 2020, con el que se inadmitió la demanda por no haberse aportado copia de los actos administrativos demandados y porque una vez se revisó el contenido del medio magnético (CD) en el que se aportaron los documentos que se relacionan como pruebas, se advirtió que los mismos corresponden al señor Guillermo Amado Bernal, más no al señor Jaime García Castro.

Por lo anterior se dispuso conceder a la parte demandante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esa providencia para que corrigiera los defectos anotados. Vencido el término, se verificó que no se efectuó la subsanación requerida.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prevé:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

2.3. Por su parte, en relación con las causales de rechazo de la demanda, el artículo 169 del CPACA señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado del Despacho)

2.4. Corolario de lo expuesto, en el presente caso la demanda se encuentra inmersa en una causal de rechazo, esto es, la no subsanación de las falencias descritas en el Auto de Sustanciación N° 005 del 14 de enero de 2020.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a los interesados y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>46</u> de fecha <u>3-jul-2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria
--